

este Collegio denago del especial patrimonio del
S. Ind. (que Dios guarde) y de d. Ex.^a n.° librados fun-
damentos para, que solicite, este Collegio, en la pro-
teccion de d. Ex.^a se suba, como xenditumente lo
suplica, interponer su respeto, y autoridad, para la
consequencia de este fin, por xer xon del xerxicio
de Dios, y S. Ind., y de tanta xitidad a la Republi-
ca como se ha xito, y para que se declare mas el
xusio xerecho, que en esto pretende, este Collegio pro-
curara proponer los principales fundamentos, que
pueden oponer a este manifesto, y satisfacer a
ellos en este.

Punta III. en que se proponen, y
resuelven las dudas

(c)
l. 93. tit. 22. lib. 1. de las
municipales.

64. Obsta lo primero la lei de Indias, que previene (c)
que para la ereccion de Pieuenda, plaza de Audi-
encia Real, o Beneficio Eclesiastico, que requiera
personal residencia se entienda Vaca la Cathedra
y el puxito vaia a xeruir en plaza, Pieuenda, o Bene-
ficio: luego en fuerza de esta disposicion no se deve
suspensar para la leccion de Cathedras.

(h)
Ad Chorant. l. 1. ep. 9.

65. Obsta lo segundo, que la residencia per-
sonal, del Pastor con sus Ovejas es de derecho Di-
uino ex illo Pauli (h) quis parit oregem, et de lac-
te gregis non manducat? Iasi al contrario se
induce el argumento: que el que no apacienta
su rebaño no puede sustentarse de sus ouenciones



(i)

S. secundum naturam de R. I.

(j)

Ad Athumot. 2. Ep. 2.

(K)

Deuteronomij. 29.

(f)

Isaias Ep. 10.

(m)

Roman. 4.

(n)

1 Chouint. 3.

(o)

Apocalips. 22.

(p)

Concil. trid. sess. 23. cap. 1. in
principio.

(q)

D. Caetanús in D. Th. 2. 2. q. 185.
art. 5. res. ad hoc. P. Sanchez. lib. 8.
de mat. a. 6. an. 5. Couar. lib. 3.
varias. Ep. 3. Nauar. in manuali
Ep. 35. an. 121. Barb. de potet.
Episcop. p. 3. allegat. 52.

(r)

Math. 19. Marci 10.

(s)

cap. Julianus 11. q. 5. cap. ex publico de
conuers. conu. Ep. cum ab Monast. de
statu Monach. Ep. non quidam 52 q. 1.

per que solo quien lleva las cargas segun natura-
lera debe gozar de sus Emolumentos como dicta
la regla del derecho (i) y lo indica la Doctrina que
es de cuidado personal segun San Pablo (f) labo-
ra sicut bonus miles Christi, y el Deuteronomio
(K): Dignus est mercenarius mercedem suam, que
tambien demuestra la asistencia personal: Ecce me-
ces eius cum eo Asa Isaias (f), et opus illius Coram
illo, y el testamentum (m) cujus autem, qui operatur, secun-
dum gratiam non imputatur ei merces, sed secun-
dum debitum y en otros lugares (n) unusquisque
autem propriam mercedem accipiat secundum
suum laborem, y el Evangelista San Juan (o) Ecce
remio cito, et merces mea meum est reddere unicui-
que secundum opera sua, y asi declara el tanto
Concilio tridentino (p) por esta recidencia del
derecho divino, y lo sienten los Doctores (q) sed ad
est, que no ai potestad humana, que pueda em-
barazar el cumplimiento de este derecho co-
mo se infiere de San Marcos, y San Mateo (r)
y lo declara el derecho canonico (s): Luego no
puede haber rason en el Cua, para evadirse de
esta recidencia con pretexto de lectura: en cu-
ya voluntad estubiera de fraudar este dere-
cho intro duciendose a Maestro:



*S. sed naturalia instit. de iure
naturali.*

(S)

*f. l. c. deleg. in octavo cum alijs
de arbitrio lib. 1. can. 19. n. 8.*

(I)

*Ep. tuj de Cleric. non recid. Ep. 2 de
pau. in c. l. forma S. quamquam
de censuris l. hoc S. namquam de qua
quotid.*

(U)

*Sacia Congreg. Conc. ad scilicet. del
refam. cap. 1.*

(V)

*Didac. Deus in l. 2 ordinam. lib.
1. tit. 10 Ep. nequ de sentent. excom.
Felinus in cap. sup. specula de Mar-
gitt. et quos Barb. d. l. 10 Conc. in
l. 10 lib. 1.*

(Y)

*Cap. fin. de consuet. Ep. fin. de
pau. 10.*

(X)

*De Carer. d. l. 1. art. 8. in respons.
ad mt.*

(Y)

*de iur. m. naturam, et qu. locum
pletari de d. 1.*

(I)

Apocalipsi. 22.

(Z)

Luc. 10. Ioan. 10.

(C)

Math. 16.



odio, y restrictivo del derecho. e hade ejecutar

*quanto menor le perjudique, aunque sea Concedido
por beneficio comun como es expreso en derecho (S)*

siueo, aunque subistiera este de no usau en los

Beneficio por raxon de las Cathedras, siendo como

es local para las vniuersidades vniuerses, como se Co-

llege del derecho canonico (I), y lo tiene declarado

la Rota de Cardenales (U) por deueue entender de

los estudios mas famosos en continente doctrina de

los Doctores, no siendo los de este Collegio de vni-

uersidad no deue gozar de el, ni fauorecele la cos-

tumbre, siendo Contra derecho diuino contra el

qual no preualece, sino retiene por corruptela como

se expresa en derecho (V), y en los terminos de no

sendu lo dice el Eminentissimo Carer. (X)

67. Obsta lo quarto: la raxon en que se funda

el derecho diuino, para presuar a los curas a su

recidencia, que cada qual tenga el estipendio, y

logro de su proprio trauaxo, no del ageno; confor-

me la regla de derecho (Y) y el lugar del Apostolus

(I), y que en el Concurso se elige la expectati, y per-

sonal industria del que se nombra cura como

Christo eligio a los Apostoles, y la de San Pe-

dro con las palabras: pascite oues meas (Z) en quien

se entienden los curas de almas prohibiendo, que

cada uesano no tubiee mas, que su unico pastor (a)

est vnum ouile, et vnus pastor a que se Contrauie-

(b)
Cap. fin. S. his autem de offi.
deleg.

(c)
Solosano S. polit. cp. 16, y Con-
sales in Cap. fin. de Constat. n. 10.

(d)
f. fura ff deleg.

(e)
argumet. legis illud ff ad leg. A. chil.

(f)
Constit. o. tit. 6 de sus municipales
estatutos

miera si el que es pastor, y ovejero tubiera otro que
le substituyera; sed cu est, que quando se elige la
industria de la persona, para algun ministerio
este no puede ejercerse por otra, como esta desisti-
do en derecho Canonico (b): luego no puede el
Cura substituir en otro ministerio, y por consi-
guiente deve previamente recitar por su persona.
68. No obstan estas ni otras razones, que se proponen
en Contrario de lo asentado: porque Con ello se
pueden satisfacer a todas. A la primera se satis-
faze atendiendo, que las disposiciones de las le-
yes son adherentes al tiempo, lugar, y circunstan-
cias a cuya mutabilidad cede el vigor de las
disposiciones como aduciente, eruditamente el
Señor Solosano (c), y Gonzales; y asy las leyes
prudencialmente entendidas se estienden a
los casos para que fueron establecidas, y a los se-
mejantes (d), y tambien se limitan en los casos
en que es vito no haver querido el legislador
efecutar la misma prevencion, por avar diuer-
sidad de rason, que aporé lo Contrario (e), bien
al intento hablan el cp. 1. 2., y 3. 29 distin. Co-
tas son doctrinas ciertas, y seguras, y supuesta su
verdad se deve atender, que la lei habla de las
Vniversidades de Lima, y Mexico, y es de duci-
da de sus municipales estatutos (f), quando se pue-

den adaptar al caso presente, ia porque las con-
stituciones, ó leyes locales, aunque estén incluidas
en el cuerpo del derecho se fusgan municipales
y no se pueden observar en todas partes (g), ó por
que al grande disparidad de raxon entre el
estudio general de este Collegio, y áquellas Uni-
versidades. Por ley (h) esta prohibido sean vira-
licias aquellas Cathedras á excepción de la de
Prima, y en este Collegio todas se Conficieren per-
petuamente, y así fero perfuicio se hace al Cathe-
drático, que ó por el Beneficio, ó sin el, con diferen-
cia de tiempo ha de dexar la Cathedra; ni á las
Universidades, que teniendo premiado al Cathe-
drático con el honor, y renta de la Cathedra, y
viéndole acomodado, con la Preuenda, Beneficio
ó plaza desean promover al honor vacante otros
hijos de los muchos, que merecen este laurel de-
biendo á las fatigosas tareas, y lucidos desempeños
que han logrado en los feattos de Minerba
para alentar por este medio los lucidos ingenios
de aquellas Prouinciás á tan lucidos trauafos
Ciceron (i) honos alit aures, y Subenal (f)

Quis enim virtutem amplectitur ipsam
premia si tollas?

69. Al comun tambien se sigue utilidad, porque los
empleos no carezcan de ministro que le suban, y
y al mismo tiempo se actuen otros en el honroso

(g)

Vela dicitur, 38. n. 26.

(h)

l. 38. eod. tit. et lib.

(i)

Cicero. l. ad mureul.

(f)

Suben. ratip. to.



ejercicio de las Cathedras, y pueda acabada su
regencia servir con mas decoro, e inteligencia
los cargos a que le destinaren.

7o. No sucede lo mismo en este Collegio don-
de no hauiendo rentas suficientes, solo por el
honor, apacuechamiento comun de la Republi-
ca, y Reino se dedican los hijos de este Collegio
a este honroso trabajo sirviendo por personas
idoneas sus Beneficios, grauando sus almas con
la quita, que Contribuyen a sus Economos, y por-
poniendolo su Commodity por trabajo de mucha
utilidad a la Republica, como sin duda lo es la
enseñanza de la Sagrada Theologia, y derecho
canonico, que el serbicio de Curatos, y este se pue-
de executar, por Ecomomo auil como lo re-
suelben Taxana, y Ponsales (K)

7o. No es despropósito se se dixera, que la citada lei
no habla con los curas, si solo con los ministros se-
culares, Prebendados, y Obispos, que para fuera
del lugar de la Imbercidad son prouistos, por
que estos no pueden servir por substitutos, por
resistilo para los Prebendados la lei (L), y en las
plazas es visto suceder lo mismo por ser honor
personal coneedido al ministro eligiendo su in-
dustria para el ministerio, y estandoles igualmen-
te prouendida la residencia personal (m) es sin
duda indispensable la asistencia; no asi sucede

(K)

Taxana in cp. 1. de cleric. non resi-
dent. D. Ponsales in Cap. relatum
eod. tit.

(L)

l. 2. tit. 11. lib. 1.

(m)

l. 39. tit. 2. lib. 8. recop. indi. l. 31.
tit. 16. lib. 2 ead. recop.



en los Curas, que pueden servir por idóneos sus Beneficios siendo fácil hallar para este ministerio personas idóneas, que lo son todos los que por el Ordinario fueren expuestos para Consecradores; que no sucede en los otros ministerios, cuya elección toca á nuestro Soberano, y á S. M. solamente pertenecerle discernir la aptitud de sujetos para estos ejercicios.

12. Y finalmente quando la lei hablara de los Curas, y se pudiera adaptar á nuestro Colegio, la Costumbre legitimamente introducida, fundada en razones tan poderosas como quedan expuestas, y la posesion inmemorial, que de ella habiendo, hauiá abrogado esta disposicion conforme á disposiciones de ambos derechos. (n).

(n)

Cap. cum tanto de Consuet. Cp.
cum Continuas de Foro Compet.
l. de quibus ff de leg. cum no-
tari, et concessis á Tomales
in dicto Cp. cum tanto.

(o)

D. Car. loco citato res. quoad 3.

(p)

Laxana in Catena Juris ad cap.
l. de clericis non resident. n. 6.
prope fin.

13. Alla 2.ª Objecion responde la Purgura de Cásterano (o) que aunque es de derecho diuino la residencia personal de los Pastores de Almas, pero como es sub precepto affirmatiuo en muchos casos no obliga, y por consiguiente en este.

14. Responde lo segundo el Doctor Laxana (p) que en quanto á la substancia, de que Cada rebaño tenga Pastor que recida con sus Ouefas es de derecho diuino, mas en quanto al modo de dar esta prouidencia, ó por el propietario, ó por el Substituto equi idóneo, quando instala la necesidad



que queda á la disposición del derecho positivo que
en segun las Circunstancias, que ocurren del
maior bien de la Doctrina Universal, ó particular
como al propietario de esta obligación ocurrién-
do con esto á entrambas necesidades, á la de la
enseñanza en escuelas por el propietario, y á
la de sus feligreses por el Substituto (quy idoneo
Lomesmo aunque por diferentes términos respon-
de el docto Bonacina (q)

75. Lo tercero se responde, que tambien es de de-
recho diuino, y de mas urgente necesidad, la en-
señanza del Maestro en quanto á lo primero Consta
ex illo Aisdy (x) sed imperitos docete, y Daniel, do-
ti in populo docebunt plurimos, y San Matheo: (f)
docete omnes gentes, y San Pablo (y) attende tibi
et docuim, ista in istis hoc enim faciens, et eos qui
te audiunt, y en otro lugar: quomodo autem au-
dient sine predicante? (x) por que si Cecus Cecum du-
seret ambo incidereut in foueam (i)

76. En quanto á los segundos lo persuade la
razon de san Pablo, que demuestra, que si no hubie-
ra habido Maestros, que enseñaran no hubiera
auido quienes se habilitarian para el exercicio de
Curas, y así atendiendo al origen y fin del dere-
cho diuino, y natural, mas ista este que aquel
por que es mas vniversal el bien espiritual, que del
se sigue, y por el axioma del Philosopho, quod id

- (1)
Aisdy 1. cp. 25.
(S)
Daniel 11.
(f)
Math. 28. et 1. Ioan. 2.
(y)
1. ad Thimot. 4. et ad Rom. 12. et
Iacobus 4.
(x)
Romanorum to. 14.
(i)
Luc 6. 39. Math. 18. 12.

propter quod unum quodque est tale et illud magis ut
tale, y este ministerio no se puede tan facilmente suplir
por otro como el de Cura.

77. Aunque este tambien tiene por principal obli-
gacion doctrinar á sus feligreses; No es en lo que le
basta á cada vno para sauer la lei de Dios, y no
todo lo que deue sauer en Cura, ó en Maestro, non
plus sapere quam oportet sapere (f) conque si les

Obligaran á los Maestros á la Residencia en sus
Beneficios como en ellos, ni enseñaran ni pudieran
mas que los demas Curas, auendose de acabar es-
tos primero, que la Iglesia Catholica, que dura
asta el fin del mundo estancada la enseñanza á
otros sujetos para Maestros, y Curas, llegara presen-
tamente tiempo en que no los hubiera en la Iglesia
Universal, y asi esta residencia in grande vniuersa-

lis Ecclesie detrimentum redundaret, (f) daño que obli-
go á los Pontífices como interpretes del derecho di-
uino, en comun sentia de los Doctores, y de danto
Thomas (K) á declarar por mas vigente su reparo
y que así hie, et nunc, no obligara la residencia
por que el mas fuerte vínculo vence al menor (f)
y por que siendo esta prescripta en fauor de cada
Iglesia particular no redundase en daño de la
Universal.

78. No obsta la tercera duda por no ser pui-
legio esta excusa, sino declaración del derecho

(f)
Roman. 12. 3. D. Paulus, et eccles.

17.

(f)
Cap. cum ex eo. de elect. in 6.

(K)
DD. in cap. sunt quidam 28. q. 1.
ex illa l. ad Choum. to. D. Thom.
2. 2. q. 88. art. 1. ad 2. et q. 89.
art. 1. ad 1. Pater Thom. Huat. tom.
1. de resid. n. 3.

(f)
Cap. siue ex literis 22 de pons.
Cap. si inter 32 eod. tit.



(m)

P. Suarez lib. 1. de leg. cp. 6. n. 5.
cumq. in leg. 1. de leg. legem esse
prescriptum commune toti uniuers-
itati factum.

(n)

In declarat. sup. sect. 5. de refam.
cap. 1.

(o)

P. Menendo de iure academ. lib. 1.
q. 1. n. 3.

diuino, y como de rason de todas las, y derecho sea
Constituido con uniuersalidad como viene Suarez (m)
para declarar que lo era, y euitar los fraudes, que
con esta disposicion pudieran cometerse, de que qual-
quiera no recibiese en su Beneficio con el pretexto
de estudiar en su Casa, o donde quisiera, decla-
raron los Eminentísimos Cardenales (n), que se
entienda esta escusa con los que enseñaban en
publica uniuersidad, poniendo la palabra publica
para excluir el estudio particular, que no tiene
auctoridad Real, y la palabra uniuersidad por
respecto de las personas, para, que aiga numero bas-
tante de estudiantes; por que parese no fuera con-
gruente, que en estudio publico solo con un discipu-
lo, y por el beneficio de este se excusaran los ma-
estros, o por que esta de uniuersidad toma su deno-
minacion ab uniuersis scientijs, que in ea edocen-
tur con facultad Real como dize el Padre Menendo.

(o).

79. Y por que así de parte de las ciencias co-
mo de los grados es en todo rigor de uniuersidad
el estudio de este Collegio como queda fundado
en los muniros Al hasta 87, Y aunque es cierto no
es Costumbre, que preualesca Contra derecho di-
uino; pero si para introducir estudios publicos, y
supuesto, que lo estan en fuerza del mismo derecho
diuino, que gozan de esta facultad originada del



^(p)
It. licet sit iuris diuini decimarum
Solutio Cp. de decim. cum forma sit
iuris positum potest prescribi consuet.
Cp. cum sint 18. eod. non consuetudo
valet ad interpretandum ius diuini
num. P. Hurtado. tom. 1. de decim.
7. n. 9.

^(q)
Cp. fin. S. his autem de off. delegat.

^(r)
Cp. omnis vultusque de genit. et
remis.

los que se ocupan en esta publica enuincina (p) con
que quando no tubiera tan expresa Concesion de
escuela publica la de este Collegio le bastaba la
costumbre, para, que se tenga por tal y por Consequen-
te para que gozase de las facultades a ellas con-
cedidas.

80. No obsta la quarta duda por que el texto
canonico (q) de que nase habla en terminos del su-
es delegado, que es mero executor, y instrumento
mudo del delegante; pero no en el suu Ordina-
cion en cuius eleccion aunque se elija la industria
de la persona, no por eso se le priva la facultad de
delegar, y como tenga esta suuccion en el fuero
interno segun las palabras de dho texto Canoni-
co (r): licentiam prius postulat, et obtineat a proprio
Sacerdote supponiendo en ellas, que tiene la facul-
tad de esta delegacion, puede muy bien substitu-
irla.

81. Responde lo segundo, que la industria de la
persona, quando se elige en uno, y otro fuero se elige
en quanto al titulo, y propiedad del oficio o Bene-
ficio, no en quanto a la administracion, y exercicio
conque existiendo justa causa le es licito al suu
vra de los ministros, que le parecen convenientes
como instrumentos de su suuccion, y asu en toda
propiedad se verifica, que en aquello en que fue



(S)

De Ant. de Laxana ad cap. 3.

de Cleric. egor. in fin. n. 3.

(J)

cp. grandi de raptenda negotio.

in C. Abbas in cp. fin. de cleric.

egor.

(N)

l. 1. §. Dicitur ff. de varijs, et extra:
ord. Cognit. l. aduocationis de con-
dict. ob causa data, et expens. La-
xana ad cap. 1. de Cleric. egor. n.
8. in fin.

(N)

Laxana loco cit.

(I)

Cap. cum ex eo de elect. in C.

excoñda la industria de la persona, que es en sea-
usa principal con título, y propiedad de la jurisdic-
ción no se puede substituir Como dize Laxana (S) y
como efecutando los ministros los ordenes del Sues
real, y verdaderamente en lo moral obia la perso-
na de este mediante sus instrumentos, así tambien
el Cura mediante su Vicario, con tanta dependen-
dencia del propietario, que es ad nutum amo-
ble, y que sea juntamente con el propietario (J)
con que en quanto a este título, y propiedad tam-
bien queda verificado, que no es mas, que un Pastor
de cada rebanó.

82. Ni menos se sigue, que indebidamente pa-
riba frutos el propietario del trabajo ageno por que
a este como dize Laxana: non tantum ob laborem per-
sonalem, sed etiam propter officium, et dignitatem
fructus deueniunt (N) y así los percibe enfermo, o
con otro justo impedimento como el Abogado asala-
riado (N) ut cū reperiatur, qui officium Adlocuti mi-
nistrare /rudeat dize Laxana, que es la razon que
dan los Summos Pontífices para excusar de la
residencia personal por causa de estudio a los
Curas (i) Volentes cupientibus in scientia profic-
cere, ut fructum in Dei Ecclesia suo tempore ofe-
re valeant opportunum: mititer prouiderē presen-
te constitutione sanimus &c.

83. Aunque parece desbarar lo fundado el

(2)
Conc. Arel. sed. 6. cp. 7.

(a)
d. Conc. sed. 23. cap. 1 in fin.

(b)
Bulla Eugenij IV del mes del Mayo
de 1431 quam referre Orando lib.
2. de iure academ. q. 22. sub n. 266.

(b)
Cenedo lib. 1. pract. et can. qq. q. 1.
n. 38. Santarelius Variaz. q. 16. an.
2.

(c)
Arelent. sed. 8. cap. 1.

(d)
Cornelio a Lapide Pentateuch. in
premio n. 8. et 17. 18. 19.

danto Consilio de Arelento (2) prohibiendo, que a nin-
gano se aprouechen los priuilegios, e indultos para
no recidir en sus Beneficios reuocando en otro (a)
lugar todas licencias, priuilegios, y exepciones con-
cedidas para no recidirlos aunque sean Conce-
didas por la Constitucion Eugenia^(b), que es una
de las expedidas, para este fin de excusar de
la recidencia por causa de estudios.

84. Lo clara su inteligencia, y resolucion de
esta duda: porque en las Clausulas generales
del S.^{to} Consilio no es Comprehendida la facult-
dad especial Concedida a los Maestros de Es-
cuelas publicas como sienten Cenedo, y Santar-
el (b) pues el mismo Consilio expresamente, la
tiene aprobada (c): doctores vero dñe ipsam sa-
eram scripturam dum publice in scholis doc-
uerint, et scholares, qui in ipsis scholis student
priuilegiis omnibus de perceptione fructuum pro-
uendarum, et beneficiorum suorum in absentia
a iure Communis concessis plene gaudeant, et
fruantur, y Con la palabra Scripturam Sacram
se embecben las demas Siencias, segun Cornelio
(d), que afirma esta embecbida en la Sagrada
escritura, y en especial lo dñe, de la doctrina
y Theologia de Santo Thomas especificando los



lugares de la sagrada escritura donde se con-
tienen su primera y tercera parte enteramente
, con que no habiéndolo Clausula de especial de-
rogacion de esta facultad no se comprehende en
la generalidad de sus palabras, como en estos mis-
mos términos sienten (e) Miranda, Itor, Bonaci-
na Romano, Moneda, y es expreso en derecho (f)
y aunque se menciona por el S.^{to} Consilio la con-
stitucion Eugeniãna no es esta, que habla de la
ausencia por causa de estudios:

(e)
Miranda in manual. q. 48. a. 6.
Itor p. 1. lib. 8. ep. 22. Bonac. de
leg. disp. 1. q. 3. pun. 8. §. 3. n. 11.
Mandato leg. 13. ep. 3. n. 6. Portel
Verbo. priuileg. n. 79.

(f)
leg. electionibus C. de silen-
tians. lib. 12.

(g)
ut videri potest apud Merdum
lib. 2. q. 29. sub. n. 266.

(h)
Mandato d. leg. 13. q. 8. n. 6. Pa-
na. incip. cum instantia de Con. 6.
Vol. Itor. Barbo. Portel verbo priuilegium
n. 79. Rodriguez tom. 1. q. 2. art. 6.

(i)
in extrauag. 3. de priuilegijs.

88. Por que en esta dispone (f) que si no se haga
entera relacion de toda ella de Verbo, ad Verbum
que no se entienda derogada, y es de tanta fuer-
za esta clausula, que faltando su expresa men-
cion no puede hauey derogacion de ella segun
Mandato (g) Panam. Barbosa, Portel, y Rodri-
gues. Como no aiga ningun lugar, ni del Con-
silio, ni de sus declaraciones, que haga esta expre-
sa mencion de las clausulas de esta, que habla
sobre la causa de estudios, de ninguna suerte se
entiende rebogada, y la Constitucion Eugeniãna
de que habla es la de Eugenio IV, que esta en las co-
munes extrauagantes (h), y habla de los que perci-
ben frutos de sus Beneficijos ausentes de ellos en
la curia Romana por causas particulares, y el mis-
mo Consilio expresa, que habla de esta Constitucion.

(L)
 DD. quod referunt, et secumtrix Ce-
 nedo lib. 1. Can. et pract. q. 1. n. 31.
 rxi, pro reia. Santarel var. q. 16 n.
 2. P. Thom, Huet. dices 19. sab. rest.
 n. 27.

(P)
 Incident. sect. 8. cap. 12.

(K)
 cap. cum exco. de elect. in 6.



(f)
 Conc. bid. sen. 23. Cap. 1.

Con referirse a ella citandola en su margen, y así es co-
 mun Sentia de los Doctores (i)

86. Lo Segundo se prueba esto mismo del Santo
 Concilio (f) que declara, que qual quicua facultad, que
 tenga el Cura para no ser promovido a orden Sacro
 quando ~~tiene~~ Conseguió su Beneficio, que no se esti-
 enda á mas que un año, sino es á que sea de las co-
 pias en derecho, por que entonses podria gozar del
 todo el tiempo, que este le Concede, y para, que no se
 dude, que habla de esta Causa de estudios se re-
 fiere el Santo Concilio en su margen al capítulo
 cum ex eo (K) que Concede al Párrocho, que hasta
 los siete años de sus cursos, no sea obligado á ser
 promovido al sacerdotio: In dió el 3.º Concilio, qui
 quando le excluye generalmente todas las faculta-
 des, y licencias, que pasan de año para no ser promo-
 uido el Cura (y por Conseguiénte) para no recibir por
 que la necesidad de la promoción de sacerdote es
 en orden á que recida para exercitar su ministerio.
 Que en esta general derogación no entra la que sus-
 pende esta promoción por causa de estudio en el
 Curato? como se ha de entender, que la reboque
 en el Maestro siendo de beneficio universal su
 enseñanza.

87. Lo tercero por que el texto del Santo Con-
 cilio (f) habla de la causa de ausencia, que pen-
 de en su justificación, del arbitrio, ~~del~~  ~~del~~

aprobación de los señores ordinarios como lo manifiesta en las palabras quando ounque, con causa prius per Episcopum Cognita, et probata ab eis Contingent per consequente por la causa de ausencia, que pende de prueba y conuimiento de Jues, que la califique por bastante con su declaración prius causa cognita et aprobata V como la dela ausencia á la Curia Romana sea de esta calidad necesitando de examinación si es justo metius, ó no de la Constitución, que habla sobre ella, haue mención el 8^{to} Conuilio, y no de la ausencia, por causa de estudio publico expresamente aprobada, y Calificada por las palabras del derecho comun (m) nisi ex Studium, vel alia rationabili causa, y el 8^{to} Conuilio, que Confirma su declaración, y en lo que esta expresamente declarado por derecho, no es el Jues mas que mero executor de esta declaración como dize San Inçloso (n), y así con euidencia queda Combennido, que no habla el 8^{to} Conuilio de la causa de estudios: deinde dize el D. Thomas Hurtado (o) loquuntur Conuiliū de Paucis absentibus Nosrimestrarum ex causa Studium, que rationabilis est iudicata a Jure Communi, et canonizata, ut talis a Bonifacio VIII (p) Conque quedan satisfechos los fundamentos, que en Contrario se han propuesto.

(m)
Clement. 1. S. Quicum. res. sane.
in ff. de statu. monach.

(n)
cl. Cap. foran de reb. signif.

(o)
El P. Thom. Hurt. tom. 1. de resid.
vol. res. 121. sub res. 1. n. 15.

(p)
In Cap. cum exco de elect. in 6.

Imprimiendo en V. Co.^a las razones de el exor-
 dido de este por lo qual este Collegio la dicha
 de tenerle por su Patrono, parece, que le oíe de-
 nia á V. Co.^a: noli timere ego Protector tuus
sunt, como verdadero Padre, que ha de mirar
 por los hijos de este Collegio: eo vobis in Pa-
trēm, et vos eutis mihi in filios: por que vi-
 les fálto in Padre, y Protector, el Illmo Señor
 D. Fray Christoval de Torres (de gloriosa
 memoria) su Fundador; les dió S. Mg. como
 Patrono, otro semejante: mortuus est. Pater
eius (que dió el Telesiástico) et quasi non esset
mortuus: similis enim reliquit sibi post se
Joseph, qui natus est homo, Princeps et Rec-
ta pium. Por lo que omitiendo este
 Collegio el acogerse á otra sombra pa-
 ra executar solo lo que V. Co.^a en pro-
 teccion de sus privilegios huiéste, ha to-
 mado el Consejo del Rey Pharaon
 (hablando de su Vi-vey Joseph): quibus
ille respondit: ite ad Joseph: et quid quid
ipse vobis dixerit facite: con el requerido



V.7
f.116v.

de que: Patronatus est tam factus, quam Ver-
bo imbecillitatem regere.

De este Colegio, ma^{or} de
N^{ra} S^{ra} del Rosario del Real Patronato de esta Ciudad de Santa Fe, y
Diciembre 5. de 1780

Don D. Ant^o Jph^e de
Luzman, y Mon.
[Signature]

Manifiesto jurídico de las razones, que asisten
al Colegio Maica de Nuestra Sra del Para-
iso del Real Patronato para ser mantenido
en la posesión en que ha estado desde su
fundación de que a sus Cathedraicos, y Rec-
tores Cuxas no se les precice á la personal re-
sidencia de sus beneficios, como dispensada
en el derecho por rason de esta ocupacion

Este Manifiesto conformo el D.^o D.^o Nicolas Flores Es-
cribano Canice y fue de Sta. Ygles.^a Metropolitana siendo
do Reg.^{te} de Stud.^o y Cathedraico de Prima en este Colleg.^o
M.^o de la Facult.^{ad} de Canones f.^o en el año de 670. y se
añadio los Exempla, y Vtimas Doctas el D.^o D.^o Nicolas
Ant.^o Davila Abog.^o y Alg.^o m.^o Celati. Aud.^o Sijo de Sta. Colleg.^o
y la primer objeccion p.^a ser el fundam.^{to} del Sr. Arzob.^o
Pedro Asuar, la formo con su respuesta y corre dió el
n.^o 68 hasta 13. el D.^o D.^o D.^o Romana Cath.^o de V.^o en
vag.^o Canones de este Colleg.^o y Abog.^o de la R.^a Aud.^o



22
V.7
f. 117 v.

+
Lectores de Lengua
Pectores, y Cathedraicos
1.ºa fee año 1751-



Un querrillo

V7
118

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

Ca. mo S.

Octa Fee 12 de Dicr de 1750

En atención a lo que se Representa por este Memorial y adjunto manifiesto de que Resulta, ser indispensable abexer hacer el nombramiento de Rector y Cathedrático de el Collegio del Rosario en sugeto q' obtenga Beneficio curado, a causa de faltan otros benemeritos;

teniendo consideración a que en esta Ciudad podria haver algunos hijos de dho Collegio en quienes concurren las circunstancias que se requieren, sin que les obste la falta de su Residencia en el modo que a los otros Parrochos: Passará el mencionado Collegio a hacer la elección prefiriendo los que Residen en esta Referida Ciudad a los demas Beneficiados.

Hallandose este Collegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario del Real Patronato, en el tiempo ya inmediato, que previenen sus estatutos, para la elección de Rector, y yo prompto a pasar a recibir en mi beneficio luego que termine dicho ejercicio, y por consiguiente a dejar el de la Cathedra se me hace preciso poner en la alta Consideración de V. Co. la diuturna posesión, y derechos, que favorecen a este Collegio, para la dispensa de la residencia de sus Cathedráticos, que se contiene en el adjunto manifiesto (que rendidamente)

Exepta



suplico se sirba Vea) para que interponga
su grande autoridad, y respecto con el
Illmo. Señor Arzobispo, para que llegado
el Caso dispense en el que V. Ex.^a se sirva
en nombrar para mo, y oho exercicio por ser
tan necesario para la Conserbación de este
Collegio respecto a que todos los hijos de el
en quien puede poner los Esos, para ellos se
hallan en el ministerio de Curas

Dios de a V. Ex.^a los D. que este
Collegio le desea, Santa fe, y D. D. de
de 1790

Juan
D. D. Ant. Sph de
Guzman, y Mon
21080

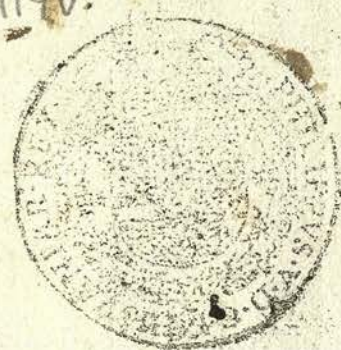


STANO WY. OBYAWO GLEDO
MINISTRO DE LA JUSTICIA
Y FISCALIA



V.7
f.119v.

En quetillo:



SELLO CUARTO, UN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUARENTA Y TRES, Y
QUARENTA Y QUATRO.





SELOO VARTO, VMQ VARTO
TILLO, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQ VENTA 120
Y OCHO, Y CINQ VENTA
NVEVE.

Santa Fee 20 de mar-
zo de 1759.

mo
N. Señor

Por presentado
con los Recaudat
vista al S. Fiscal,
y entendiame con el
Sr. Oydor Nombrado
para que ayede al
Despacho de la Fis-
calia =

Don D. Juan Ignacio Morcero
Vice-R. del Colegio Mayor de Nra S. del
Rosario del R. Patronato con el mas aten-
to rendimiento hago presente a S. En.ª que ha-
viendo fallecido el Sr. D. D. Juan. Norex &
Cargado Rector de mi Colegio, se halla este p.
mi poca salud, e inhabilidad sin sugeto, que
le governe, y corra con el manejo de sus co-
tas tenues rentas; y animismo para la for-
mal direccuon de las letras, demodo, que esta
Expuerto, a que en poco tiempo venga a total
decadencia, y exterminio, de suerte, que es urgen-
tissima, y aun extrema la necesidad de quien
lo sorrenge, y governe, debiendo ser el sugeto
en quien recaiga de literatura, conduca, y al-
gun manejo de Caudal p. ocurrir al fom. q. es-
ta exigiendo; p. lo q. parece ha llegado el caso

Oris

Montoya



V.7
f. 120v. Ex. mo 8.

El Vísor que haze
oficio de Fiscal en
virtud de esta repre-
sentacion, y manifi-
esta que se presentan
dice, que la falta de
Sujetos Idoneos, y be-
nemeritos, que para
poder ser electos Vísor
en el Collegio mayor
del Rosario, sin el
obstaculo de tener
Beneficios Curasos,
aunque se alega, no
se haze constar en
este expediente, por
lo que si V. E. es ex-
vísor podria mandar
justifiquen la nece-
sidad, y falta de
Sujetos, que se su-
pone; que en su vir-
tud, y la de las Decre-
tos cerulars que se
citan, (y debexia
solicitar la parte
del Collegio para
agregarlas a estos
autos, por medio

de que no solo le asigura á dho^o mi Colegio una de las
causas, que prescribe El Tridentino en la Ses. 23.
de Reform. cap. 1.^o que es la Christiana Caridad p.^a
que se le dispense á uno de los Curas, que haian
verado su Voca, la residencia, y pueda ser elegido
el Rector; como se ha acostumbrado; sino tam-
bien las otras, que numeras, y se hallan expla-
nadas en el manifiesto supradicho, que con docum.^{tos}
paseo referente á las manos de V. Ex.^a Pues aunq.
por la R.^a Cedula de 12 de Junio de 152, se pro-
híbe, y defiende, q.^e á los Curas p.^o movido el Ca-
thedra, ú otro ministerio se les dispense la ran-
encargada p.^o todo dho^o residencia en sus benefi-
cios; con todo, siendo esta R.^a deliberaz. relativa
á la citada decision Conciliar mandada obrexi-
rar p.^o aquella, parece de ningún modo se daná
una, ni otra disposicion en la dispensa, que ha
poseido mi Colegio, y que á su nombre imploro
de la piedad de V. Ex.^a, que sea el Tuto movido
p.^o q.^e el Ex.^{mo} Predecesor de V. Ex.^a asintio á la con-
servacion de esta dispensa, q.^e consta en el mani-
fiesto presentado, y á las otras hechas en los an-
teriores tpo^{es} p.^o los S.^{res} Sice-Patronos, y Relato^{res} Ecle-
siasticos. Agregase, que en la enunciada R.^a Ce-
dula se da facultad, no obstante el prohibido con-
tando estrechar, el q.^e los S.^{res} Obispos no empleen
en el servicio de sus Dignidades á los Curas,
en el caso irregular de no haver otros suficientes
quien valen; se les permite puedan hazerlo,
precediendo el consentimiento de los S.^{res} Sice-Patronos,
p.^o lo q.^e haviendo el Ill.^{mo} S.^{re} D.^o Diego del Corral

de su Vice-Director y
 con el fin de que a cuyos
 nombres se deben ha-
 cer las representa-
 ciones en el arump-
 to) exponerá el Se-
 ñor Fiscal lo que con-
 respuesta en Justicia,
 que pise. Santafe 23
 de Marzo del 1759.

Ley

Santa Fe y Maxcira mi Colegio, maorim. qdo al Cura, a q.
 zo 24 de 1759

Hagase en todo co-
 mo lo pide el S.^{or} Dy
 dor Fiscal.

Bis

Monte

Obispo, que fue de Popayan tomado p.^a de la
 a D.^{na} Juan. Antonio Boniche Cuxa y Quibdo
 en las P.^{as} del Choco, y a D.^{na} Jph Maxce-
 lino Alzamora Cuxa y la sui. Gandago p.^a
 su Secrer.^o y representadore a Su Mag.
 la urgencia, que para esto le hara avisado,
 se aprobó ore hecho p.^a Cedula de 28 de Mayo
 del año inmediato pasado, que pido se tenga
 presente; Y siendo maor, y mas dignosa la
 causa de Orudion, q.^a la del Secario y la D.^{na}
 nidad Episcopal: se conviene no infringirse,
 si antes bien conciliarse las disposiciones de
 el Tridentino, y L.^a con la d.^a p.^a q.^a soli-
 te qdo al Cura, a q.^a
 se le puede conceder, siendo uno y lo Imme-
 diato a Esta Capital, puese en muchos
 tpos del año residia en su beneficio, denan-
 do las p.^{as} del Colegio a cuyoado del
 Vice-R.^o e igualm. en los tres meses y las
 anuales vacaz. q.^a tienen los Curas, cu-
 yas razones propongo a la Superior Justifica.
 de S.^{ra} p.^a q.^a como, en quien residen las N.^{as}
 q.^aas facultades de la Mag.^a Catholica (que
 Dios prospere) que si las tuiera presentes
 sin duda le moieran, y p.^a la proteccion
 de las terras, atributo tan propio de la Cle-
 ricatura conuoca de S.^{ra} y p.^a el Apetoso par-
 ticular titulo de la Chyenzela, q.^a logra mi
 Colegio de S.^{ra} como su Vice-R.^o Patrono, espe-
 ra auienta a la d.^a p.^a q.^a llen implorada,



V.6
f. 121 V.

En quarto.

Folios

SELLO VARTO, VNO VARTO,
TELLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQ VENTA
Y OCHO, Y CINQ VENTA Y
NVEVE.

para que no descaescan las letras, nexo tan pñal.
e la Republica, y que su conueta. cede en
sexo. e ambas Mag.

La Divina prospera en su maior
grandeza a V. Ex. lo m. año. q. ere Cole-
gio necerita p. su conueta. Santa E
Marzo 18. e 1759.

En Prognacio Marcos



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico



Ma quartillo.

V.7
12254

SELLO VARTO, VMO VAR-
TILLO, AMOS DE MIL SE-
TIENTOS Y CINQUENTA
OCHO, Y CINQUENTA Y
VEVE.

Rey= Por quanto aviendo
dado Cuenta, Joseph Camarero Lamer
Garcia, Fiscal que fue de mi Real Hacienda
de las Provincias de los Charcas, y Oydor
electo de la de Lima, en Carta de bordo de
porto de Mill y Cinquenta, de que fue con
barro de la Real Congregacion el Concilio
tridentino declara la obligacion de la
Residencia de los Pares, Cegando
las antiguas reputas de su Oigen, y
manifestando que con ningun motivo
aunque sea de el servicio de la Real
puedan saltar ala Curadada atenci-
on de su Rbano lo que tambien tiene R
petidamente mandado En Carlos Carlos
particulares, La Sagrada Congregaci-
on de Cardenales, no sirve de Criterio
los amuchos amuchos de los Pelados
de a guilla de tructos, pues Confieren



Con mas distinguidos Curatos á sus fa-
milias, persuadiendole que con la Tarea
de su Contemplacion y servicio, satisfi-
sen el lleno de su obligacion, y siguiendo
se de ello, sin manifesto daño á sus Felige-
ses, por que administrados por el Interuente
que funda la Conservacion en el aume-
nto de las Ovejas, llevandolas con
Cupo, de acuerdo en la Ordenanza, y con
la notoria Dependencia y favor que lo-
gra el propietario con el Prelado, que
dan sin arbitrio para la guerra; Con
cuya Carta á Compañero Interfutorio
de el Recurso que con motivo de estar
Cituada la Dotacion de las Cathedras
de aquella Universidad sobre la Casa
Arzobispal, huvieron á dicha Audiencia
con que la servian, para que de el Des-
pacho de el Mui Reverendo Arzobispo don
Augustin Mo. Enriquez Delgado, y de la

pagar la Correspondiente a el tiempo
 que la Coupo, del qual Contra la opor-
 tunidad que ha el propio Fiscal, agui en
 Phele de Barro y Balder, de la Cofa-
 sion de las fincas, y Rentas de el Veneficio
 de Peroma que obtenia Correspondiente
 a el tiempo que no recibia en el por estar
 sirviendo la Cathedra de Superor de
 Canones y el empleo de Director de el mu-
 no Prebado, y a ver el Expuerto como
 notorio por el interinado muchos Exem-
 plares, an Antiguos como modernos
 de Pretados que tubieron en su familia
 o en empleos de la dignidad de Con-
 Cuxas, o de sus hijos, de otras en quien
 anteriormente Cribieron, y a un mismo
 obno. muchos de averse dada Cathedras y
 en la ~~de~~ Lima, Juito, y el propia Univer-
 sidad de Charcas, y en las de Lima Juito, y
 el Cusco, avaros Casas que las sirven
 Reteniendo sus Doctrinas. Y Visto



mi Consejo de las Indias, con lo expuesto
por mi Fiscal: Hicieron lo xago y en cargo
Como por Sedula de cto dia lo xago, alos
M^{tes} Reuerentes Padres, por y suuientos
Obispos de las Provincias de el Peru, y nue
bo Reino de Granada se xaglen en cto
asumpto, Como cada en quantito se oia
Perora el servicio de Dios y mio alapun
tual de su on de el Consejo, sin tolerar
que n inguna Cuxa fulte a la indispensable
obligacion de su Ruidencia en la feli xre
cia, ni dispensante en ella con el motivo
de necessitate para servir algun em
pleo de su dignidad, y mucho menos de
superiora, y que aun en el irregular
Caso de no hallar otro su feto Capax de
quan Talense, para Vicario, Virstad
Fiscal, Notario ministerio del Propia
dignidad, y Considerar indispensablemen
te preuo a ven denombrar para el
algua Cuxa, a ya de ser con Concuer

28

Cia y Consentimiento de mi Corte Real
de su Respectiva Dignidad, que en Obervan-
cia de la Real Suavidad y tres, título sin-
te y dos, libro primero de la Recopilaci-
on de águellas Dominios, no se confunda
Cathedra alguna águentenga Cura-
to, ó Prebenda, que le componibile Clari-
tin á ambas Cortes á un mismo tiempo
y finalmente que si se Verificare halla-
se áctualmente algunos Curas Con-
tando Cathedras, ó en ausencia de
algunos Prelados, ó en otro qualquier
empleo, ó en cargo incompatible con-
la debida Residencia en su Parrochia
y continua ausencia de sus feligre-
ses, le presen y obligen, sin Replica-
ni excusa alguna ala dimision de uno
votro, entendiéndose que ha de tener
igual efecto esta mi Real Resolucion
en Conformidad de lo prevenido por aca-
ya prescrito, ó no la obtencion de la



Castro, a los otros empleos, ó en
cargos. Por tanto, y para el mas pun-
tual Cumplimiento de todo, ordeno, y
mando a mi Virrey, Presidente, Gover-
nadores, y Corregidores acuyo Cargo
esta el exercicio de mi Real Patronato
en dichas Provincias, que en adelante
y procuren por todos aquellos medios que
les parezcan mas conformes ya Regla-
dos, que así se observe dandome Cuen-
ta, de qual quiera Contravencion que lle-
gare a su noticia, y de el Rito de este de-
pacho en las primeras ocasiones que se
ofrecan. Dado en Aranjuez a doce de
Junio, de Mill setecientos y Cinquenta
y dos = Yo el Rey = Por mandado de el
Rey nuestro Señor = Dⁿ Joaquin Joseph
Vaguer, y Morales = Siguen tres señas
Real Cedula les dehubicay = El Rey = Virrey Gover-
nador, y Capitan General del Nuevo Ri-
no de Granada, y Presidente de mi Real

Audiencia que Veedi en la Ciudad de
Tee. En carta de primera de Mayo de
Mill Setecientos y Cinquenta y seis
cuenta el Reverendo D. Diego de Caceres
siendo Obispo de Popayan, de que se acuerda
de aver obedecido a mi Real Cedula
de Voto de Junio de Mill Setecientos
y Cinquenta y seis, expedida por puer-
to general, para que los Obispos
y Obispos, no cumplan en ejercicio de
sus dignidades, ni personas a los Cu-
ras, y que en el caso irregular de no
haver otros sujetos de quien valiese
lo hiziesen, previendo el Consenti-
miento de mi Voto Patronos; se
hallo en presencion de nombrar Re-
spectivamente, por su Vicario ge-
neral, y Secretario, a D. Francisco
Antonio Boniche, y D. Joseph Max-
Celino Alzamor, Curas de Guibdo-
en el Choco, y de Cartago en Popayan
lo que executo, con permiso de la

Gobernadores Como Vice Patrones
Expuesto tambien que hallando en con-
esta noticia le despachasteis Ordoño
para que dispusiera de sus en estos
empleos de Curatos, y que aun-
que el Excmto. no oponerá
la Refexida Cedula, determinarse
sin embargo le permitase ala dexacion
delos Enunciados Curatos, o delos Cu-
ratos, mandando al mismo tiempo
no se le pagasen los estipendios, mi-
entras no Veridieren en sus Benefi-
cios; Cuya providencia aña de lle-
go a tiempo en que D. Francisco Bo-
nichi, aviendo renunciado, por otros
motivos el ofizio, estaba para salir
asu Curato, y D. Joseph Marcelino
se hallaba proximo a dexar el suyo mo-
tivo porque se hubiese conformado con
vuestra disposicion, sino conseruase que
la Excepcion contenida en la mencio-
nada Cedula favorecia a los Obispos

para que en los Casos de necesidad
Reporte. Sepiadan Valer para el de
pacho de su Supplicio de Supplicio
poroto, y a acompañando de presentes.
Continuando en justificación de lo expre-
sado, suplico me digan si de declaran
quien es el propietario con arreglo a la
nuncionada Cedula, y que tenga la
Custodia quando lleguen semejantes
Casos para poder ir a la Audiencia
de algunos Curas, que le ayuden
al despacho de los Negocios de su de-
ber, por el tiempo que fuere necesario.
Acordándose visto en mi Consejo de las
Indias, con lo que dijo mi Fiscal, he
venido a declarar que en el referido
Caso Cumplido este Párrafo con lo
dispuesto en la nuncionada Cedula,
la que se debiera observar puntualme-
nte si por mi Vice Patronos, pu-
dieran dar su consentimiento, por lo



lo que se expresa en ella sino en
el caso irregular, y muy propio de que
no tengan los Paelados otras personas
de las Calidades necesarias, que no sean
curas, á quienes compare al grado de la
municipalidad y oficio que se expresan
en el mismo despacho, y se consideren
incompuables para el gobierno y ser-
vicio de las Iglesias lo que se parte
por para que así lo tengan entendido.
Dada en Bruselas á Veinte y ocho de
Mayo de Mill setecientos Cinquenta
y ocho. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nuestro señor. Don Juan
Manuel Campo. Teniente de
la de Indias. Y fee treinta de Se-
nero de Mill setecientos Cinquenta
y nueve. Obedezese en la Real Cedula en
toda forma, y para su cumplimiento
compare con los Autores de la Materia
y faga al señor Fiscal. Solis

Pecm^{to}

Cyta } Monroy = Exmo: Senor = El Fiscal
al Fiscal } de su Magestad á esta villa bore que en

atencion á que por Real Cedula de kin:

te y ocho de Mayo del año pasado de

Cinquenta y ocho, apriea su Magestad.

/ Dia lequande se nombraron para que el

Illustrissimo Senor D. Diego del Corral

Obispo de la Diocesis de Popayan, fuese de

Provisor y Vicario General á Don

Don Juan de Patencia Bonches, Curado de

Pueblo de Sabado en las Provincias del

Choco, y el de su secretario á Don

Don Joseph Manuel de Alzamorá, Curado de

ciudad de Cartago, priede el Exmo

don que para su mas exacto cumplimiento

quanto se tenga presente para los Caus

que de esta Naturaleza de Curran que

en su curria, Santa fe y Marro se de

Mill setecientos Cinquenta y Nueve

Penalber Santa fe y Marro se de

Mill setecientos Cinquenta y nueve

Como lo pide el Senor Fiscal



SE LO OVARTO, VMO VAR-
TULO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
MOCHO, Y CINCO VENTA Y
NUEVE.

Salvo en Managua entre Miguel...
delegacion de la ley de la ley...

gubernador de la ley...

Concuerda con el traslado de la primera Real Cedu-
la, con el que se halla entre otros instrumentos dado por
D. Andres De Sandoval Portocarrero Caribano Publico de Po-
yan y con otra Real Cedula, y otras diligencias origina-
les a su continuacion, que se hallan en los autos, de la
Causa de mi Cargo, sobre la vena nombrado el Sr.
Señor D. Diego Del Corra, Obrero mayor de la Ciudad de Popa-
yan y de las Cuas, Sr. de Secretario y Obrero de la Causa. Y para
que Conste de lo pedido por el D. D. Jonacio Mancos, Vice Recto
del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de esta Con-
te, y de lo mandado por su C. on decuto de Niente y ocho de Man-
proximo por el presente, Constatacion del S. Real como se man-
da en S. fee al Viente y Sute de Abril de Mill setecientos y
Cinquenta y nueve.

De a 6 de Mayo de 1759
Managua de Caribano
Confirma

Don Juan de la Cruz